Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción II, recorriendo las subsecuentes, al artículo 42 de la **Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En materia de beneficiarios en caso de fallecimiento del servidor público.**

Planteada por el **Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor,** conjuntamente con la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **25 de Septiembre de 2019.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y del Trabajo y Previsión Social.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO "BRIGIDO MORENO HERNANDEZ", DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA, CONJUNTAMENTE CON LA DIPÚTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES, EN MATERIA DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL SERVIDIOR PÚBLICO.**

**CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares del Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 22 fracción V, 144 fracción I, 147, 153, 154, 168 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía el presente proyecto de decreto por el que adiciona la fracción II, recorriendo las subsecuentes al artículo 42 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el mes de septiembre de 2014, fue aprobado por este H. Congreso del Estado, el matrimonio igualitario, pacto civil de solidaridad o la figura jurídica reconocida por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, compañero o compañera civil.

Específicamente el artículo 33 de la ley mencionada con anterioridad establece:

*Artículo 33. El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que ésta guarda en relación a su familia y la sociedad.*

*Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados civiles:*

*I. Soltero o soltera: Por no estar ligado o ligada por vínculo matrimonial.*

*II. Casado o casada: Por haber contraído matrimonio.*

*III. Concubino o concubina: Quien satisfaga los requisitos del artículo 248 de esta ley.*

*IV. Compañero o compañera civil: Quienes celebren pacto civil de solidaridad*.

Una vez analizada la legislación Estatal en materia de pensiones y otros beneficios sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, en donde se establece la definición de la figura jurídica relativa a lo que debe de entenderse por Beneficiarios dentro de dicha Ley, encontramos que la misma estipula:

*III.- Beneficiario, a la persona que el Instituto de Pensiones le reconozca tal carácter en los términos de este ordenamiento, en virtud de haber sido designado por el interesado ante dicho organismo para tal efecto, o por disposición de esta Ley, en caso de no haberse hecho la designación correspondiente*;

En el estudio de dicha definición encontramos que ésta, a pesar de su amplitud, deja establecido dentro de la misma regulación, que será beneficiario aquel quien, en caso de no haber designación expresa de parte del trabajador, disponga el Instituto de Pensiones de acuerdo a lo prescrito en el ordenamiento en estudio.

Ahora bien, tomando en cuenta que en su artículo 42 el mismo ordenamiento, Ley de Pensiones, establece el orden para gozar de las pensiones de quienes tienen derecho a la misma por muerte de un trabajador o pensionado, cabe resaltar que esta disposición abarca únicamente figuras del esposo o la esposa; concubina o concubino del servidor público, dejando de brindar la cobertura de tal garantía de acceso a la pensión a las parejas de los servidores públicos conformadas por personas del mismo sexo, con lo que a la postre resulta en una clara violación a sus derechos humanos y garantías individuales.

Con ello, se delimita la cobertura y prestación del servicio, como se ha apuntado, solamente a las mujeres y hombres que sean esposas y esposos o concubinos, por lo que a la fecha tal concepto utilizado para definir a los beneficiarios de los servidores públicos del Estado de Coahuila ha sido restrictivo y violatorio de Derechos Humanos y Garantías individuales.

La legislación y los criterios relativos emitidos en materia de derechos humanos, establecen que dicha práctica es contraria a tales ordenamientos, más aún, que la misma resulta calificada como violatoria de las garantías de seguridad social, igualdad y no discriminación que deben proteger a todos los seres humanos sin importar su condición de preferencia, identidad o expresión de género o sexo, entre las que podemos citar las siguientes:

1.) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado 20412016 sobre el derecho de las parejas homosexuales a la seguridad social. Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2016. Recuperado el 16 de mayo de 2018, de sitio web: Suprema Corte de Justicia de la Nación en http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado. asp?id=44 28.

En dicho comunicado, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por unanimidad de cinco votos, determinó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 39, 40,41,131 y 135, fracciones I y ll, de la Ley del ISSSTE, que regula a los trabajadores de la Administración Pública Federal, al determinar que su redacción es discriminatoria e impide que parejas del mismo género puedan afiliarse como beneficiarios en dicho Instituto, lo cual vulnera el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad social establecidos en los artículos 1° y 123 de la Constitución Federal.

2.) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1a./J. 8512015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo l. Décima Época. Jurisprudencia. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

3.) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1.3°. T.21 L. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de2014, Tomo III. Décima Época. Tesis Aislada. SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SERGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).

4.) Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación Núm. 5312017 sobre los casos de violaciones a los derechos humanos de acceso a la seguridad social, igualdad, no discriminación, ilegalidad y seguridad jurídica con motivo de la declaración de improcedencia de la pensión por viudez en agravio de V1, Y2 y V3 por causa de su estado civil. Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017.,68 párr. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Nacional de los Derechos Humanos http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc /Recomendaciones/201ltRec-2017-053.pdf.

Esta recomendación dispone otorgar la pensión por viudez bajo los procedimientos sin colocarlos en un supuesto jurídico que los distinga por su preferencia sexual y estado civil.

Así mismo encontramos que nuestras leyes locales, federales, tratados y convenciones internacionales de los que México es parte ordenan lo siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*Artículo 1o. …*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

…

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las referencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*CONSTITUCIÓN POLITICA DEL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.*

*Artículo 7º.* Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

*DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE*

*Artículo ll.* Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

*CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*

*Artículo 1*. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas…

*DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*

*Artículo 2.* Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma…

Unidad Democrática de Coahuila se ha caracterizado por la defensa y promoción de los derechos de todos los coahuilenses, por lo que en aras de trabajar siempre en la protección de las garantías individuales de todos y cada uno de nuestros ciudadanos es que, una vez analizada la Ley De Pensiones Y Otros Beneficios Sociales Para Los Trabajadores Al Servicio Del Estado De Coahuila De Zaragoza, para dejar establecida dentro de la misma la figura jurídica ya reconocida por la Ley de la Familia de Coahuila de Zaragoza, a fin de que el compañero o compañera civil pueda contar con la cobertura de la pensión por muerte del trabajador al servicio del estado.

Es en virtud de lo anteriormente fundado y en aras de dar protección a todas y cada uno de los posibles beneficiarios de una pensión por muerte de trabajador al servicio del estado, independientemente de la figura jurídica por la que se encuentre establecido el vínculo con el mismo y, sobre todo el de ser congruentes con la legislación que en nuestro Estado se encuentra vigente, que sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado, para su revisión, análisis y en su caso aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se adiciona fracción II al artículo 42 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila De Zaragoza, recorriendo las subsecuentes para quedar como sigue:

**ARTICULO 42.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

…

*II.- La compañera o compañero civil con quien haya celebrado el servidor público pacto civil de solidaridad*.

…

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**“POR UN GOBIERNO DE CONCERTACION DEMOCRATICA”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ”**

**SALTILLO, COAHUILA A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**



**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

****

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES**